

Mocoa, Putumayo, 05 de diciembre de 2022. Al Señor Juez doy cuenta de la subsanación a la demanda que presentó la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO**

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2022-00209-00
Demandante: Olga Lucia Rubio Ortiz
Demandado: Constructora Ancla Ltda. y otros.

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A través de auto del día 17 de noviembre de 2022, se resolvió la inadmisión de la presente demanda, luego de que se advirtiera a la actora que incurrió en distintas de las causales previstas en el artículo 90 del CGP. Dentro del término que le confiere la norma en cita, la demandante presentó el escrito de subsanación de su acto inicial, el cual pasa a estudiarse nuevamente.

Se considera:

La inadmisión de la demanda consistió en que se dio a conocer el lugar domicilio de los demandados, no se aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado persona jurídica, no se acumularon en debida forma las pretensiones y se solicitó que ajustara el juramento estimatorio.

La observación relativa al domicilio de los demandados Marco Tulio Serrato y Geovanny Serrato y Jhon Alexander Henao Serrato (sic), no fue acatada, ya que si bien se dio a conocer el lugar donde aquellos recibirán las notificaciones del proceso, casas No. 3 manzana 6 y 8 manzana E, del conjunto cerrado brisas de Guadalupe Barrio Jardines de Babilonia, respectivamente, se guarda silencio sobre su domicilio, tanto en dicho acápite de la demanda como en los demás. En sentido contrario, obsérvese como frente a la demandada Constructora ANCLA Ltda., si se informa que su domicilio principal está en Manizales, Caldas.

Así las cosas, se hace énfasis en la diferencia que jurídicamente existe entre los conceptos del domicilio y el lugar para recibir notificaciones con ocasión de un proceso judicial, ya a nivel sustancial, donde el domicilio es la residencia con el ánimo de permanecer en ella, así como a nivel procesal, donde en principio marca la pauta para determinar la competencia de los jueces según el territorio en los procesos que se tramitan bajo las reglas del CGP. Por su parte, la dirección para notificaciones es el lugar donde el demandado será enterado de las diferentes actuaciones que tengan lugar en un proceso y que según la ley deben serle notificadas personalmente, así como de aquellas que sin serlo se disponga su remisión a través de ese canal de comunicación. De ahí que no deban tratarse como conceptos similares.

Bajo ese respecto, al no haberse informado el domicilio de los demandados en comento, se entiende que no fue subsanada la demanda a plenitud, por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda declarativa formulada por Olga Lucia Rubio Ortiz en contra de Jhon Alexander Henao Rojas, Constructora ANCLA LTDA, Marco Tulio Serrato Chamorro y Geovanny Norbey Serrato Chamorro

Segundo. En firme esta providencia, archívese su expediente digital.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea53a6ac41043bc43ca05ba088446780c0a68cd0288e98e8ea1fdbf1290a8f1c**

Documento generado en 05/12/2022 04:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>